

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00228** de JUAN DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ contra VIDRIOS CRISSGLASS S.A.S. remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Ley. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Ley. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Ley. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a los testigos mencionados.
4. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 6 del dto. Ley. 806 de 2020, toda vez que la parte actora no manifiesta la forma como obtuvo la dirección electrónica perteneciente a la persona a notificar.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

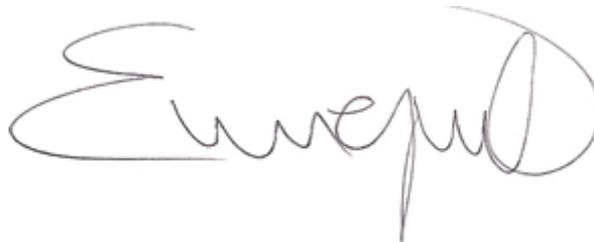
5. Los hechos N° 1,3,4,5 deberá sepáralos y presentarlos en numerales distintos, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral, conforme al numeral 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
6. El hecho N° 6 no es claro, exprese de forma precisa quien “le hizo llegar” la suma allí descrita y de qué forma.
7. El hecho N°7 no es claro, explique quienes acordaron lo allí descrito.
8. Los hechos N° 8 y 9 están redactados como pretensiones y no como situaciones fácticas, sírvase corregir.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Jr.

